AUTO N° 2026950010001610-7 DE 07-07-2026

NURC:	20269300416348662
RADICADO NRCD:	2607004
IMPLICADO (S):	Por determinar
QUEJOSO/INFORMANTE:	[redacted]
FECHA DEL INFORME/ QUEJA:	18 de junio de 2026
FECHA DE LOS HECHOS:	28 de febrero y 1 de marzo de 2026
ASUNTO	Auto de traslado por competencia - NURC 20269300416348662 - NRCD 2607004
AUTO N°:	2026950010001610-7
Etapa de Instrucción Disciplinaria	

Bogotá D.C., a los 07 días del mes de 07 de 2026.

La Coordinadora del **GRUPO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1952 del 2019, procede a evaluar la queja presentada con NURC 20269300416348662.

1. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria investigación disciplinaria de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó "(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria*" (...).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de apertura de investigación del 09 de marzo del 2026, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria inició la actuación disciplinaria identificada con el NRCD 2603009 en contra del señor [redacted] por hechos relacionados con presunta violencia sexual en contra de la señora [redacted], quien funge dentro de dicho expediente como quejosa y presunta víctima.

El señor [redacted] mediante comunicación con radicado No. 20269300416348662 del 18 de junio de 2026 presentó oficio con la cual ratificó su desvinculación por renuncia motivada «despido indirecto», con efectos a partir del 24 de junio de 2026. En dicha comunicación manifestó que su decisión no obedeció

a una voluntad libre y espontánea, sino a una presunta [redacted] *sistemático*" ejercido en su contra por la señora [redacted], la cual, según indicó, agravó una patología suya catalogada como enfermedad laboral.

En la parte petitoria de su escrito, el señor [redacted] solicitó de manera expresa a esta Oficina que se inicien *"(...) de inmediato las indagaciones previas o investigaciones disciplinarias correspondientes en contra de la señora* [redacted] *por las conductas* [redacted] dejando constancia de que, sin perjuicio de lo anterior, adelantará adicionalmente acciones constitucionales, laborales ordinarias y administrativas, así como una queja externa ante la Procuraduría General de la Nación.

Se precisa que la comunicación del señor [redacted] no invoca, describe ni sugiere hechos [redacted] sino [redacted] y [redacted] en los términos del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, circunstancia que resulta determinante para efectos de la competencia, según se expone en el numeral 3.1 siguiente.

Efectuado el análisis jurídico preliminar de la solicitud, esta Coordinación advirtió que carece de competencia para tramitarla internamente y que adicionalmente, dicho trámite interno resultaría contrario al deber de perspectiva de género que rige su actuación, por las razones que se exponen a continuación, lo que hace procedente la remisión de la actuación a la Procuraduría General de la Nación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público

El artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 configura un mandato perentorio de asignación de competencia que opera con carácter de especialidad y prevalencia frente al ordenamiento común contenido en el Código General Disciplinario. Esta norma delimita de forma tajante las órbitas de actuación administrativa al disponer que, en aquellos eventos donde el sujeto pasivo de una presunta conducta de acoso laboral detente la condición de servidor público, la atribución para conocer, instruir y fallar la actuación disciplinaria se radica de manera privativa en el Ministerio Público. Por consiguiente, las oficinas de control disciplinario interno quedan despojadas de cualquier vestigio de potestad para avocar el conocimiento de estos asuntos, operando una verdadera sustracción de materia.

Es fundamental precisar que esta regla de atribución es de aplicación estrictamente reglada y objetiva. Su operatividad no se encuentra subordinada a valoraciones previas sobre la concurrencia de conflictos de interés, la pérdida de imparcialidad o la aplicación anticipada de un enfoque de género. El legislador predeterminó el juez natural de la causa atendiendo únicamente a dos presupuestos concurrentes: (i) la

naturaleza de la [redacted] y (ii) la calidad de servidor público de la persona presuntamente afectada. Una vez verificados estos requisitos, la competencia se activa de forma automática a favor del órgano de control externo.

En el escenario bajo examen, el señor [redacted] en su condición de funcionario adscrito a la Superintendencia Nacional de Salud, acusa a la señora [redacted] una serie de comportamientos que califica [redacted], en virtud de lo anterior, este despacho carece de aptitud legal y de competencia interna para dar curso o trámite a dicha investigación, debiendo disponer su traslado inmediato a la Procuraduría General de la Nación.

Este criterio interpretativo guarda perfecta armonía con los lineamientos vinculantes trazados por el propio Ministerio Público en la Circular N.º 006 del 10 de septiembre de 2025. En el numeral primero de su componente disciplinario, la Procuraduría reitera que el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006[1] predetermina de forma invariable la competencia en cabeza del órgano de control externo frente a conductas de acoso laboral que afecten a servidores públicos. Esta subregla mantiene su vigencia y autonomía conceptual, con independencia de que la citada circular hubiese sido emitida con el propósito específico de regular la prevención y sanción de la violencia y el acoso sexual en los entornos de trabajo.

Finalmente, debe aclararse que el presente acto de rechazo y remisión por incompetencia no constituye, bajo ninguna óptica procesal, una solicitud de asunción de poder preferente en los términos de la Resolución 456 de 2017. La institución del poder preferente presupone, por definición, que la autoridad remitente ostentaba una competencia originaria o concurrente sobre el asunto, la cual es desplazada o atraída por el nivel superior. En este caso, no existe órbita de competencia susceptible de ser desplazada, dado que esta Oficina jamás ha sido titular de la facultad legal para conocer de la presunta falta de acoso laboral denunciada, por mandamiento directo de la norma especial.

3.2. Enfoque de género: patrón de victimización invertida y riesgo de violencia institucional

La declaración de incompetencia formal adoptada en el numeral precedente no agota de ninguna manera el deber de motivación ni las obligaciones convencionales que vinculan y obligan constitucionalmente a este operador disciplinario. Por el contrario, la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional (Sentencia T-400 de 2022) y la de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sentencia del 7 de mayo de 2020)[2] han sido enfáticas al señalar que las autoridades que ejercen funciones de control, preferentes o disciplinarias, tienen la carga

[1] «(...)Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.»

procesal ineludible de identificar activamente aquellas estrategias procesales o defensivas encaminadas a revictimizar, deslegitimar, restar credibilidad o neutralizar a las mujeres que denuncian hechos de violencia en el entorno laboral o personal.

Este mandato de debida diligencia estricta y reforzada emana directamente del bloque de constitucionalidad, en especial de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar [redacted] (Convención de Belém do Pará), y se materializa internamente a través de las directrices de obligatorio cumplimiento contenidas en el Protocolo PEI 2021-2024 de la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, el análisis del operador no puede limitarse a una simple verificación orgánica de la competencia distributiva, sino que exige una revisión sistemática del impacto que sus decisiones formales puedan generar sobre las garantías de los sujetos de especial protección. Esto implica que la administración tiene el deber de escudriñar el contexto en el que se formulan las peticiones cruzadas para evitar que el aparato punitivo o disciplinario del Estado sea utilizado como una herramienta de hostigamiento o retaliación contra quienes han acudido inicialmente en busca de justicia y amparo, rompiendo así el principio de confianza legítima en las instituciones.

Precisamente, al delinear el alcance y la dimensión de este deber vinculante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado número 11001600001320122118 3, advirtió con total claridad que juzgar, que la aplicación de la perspectiva de género jamás podrá entenderse como una negación de las garantías procesales de rango constitucional, ni mucho menos como una vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular el procesado, a quien lo amparará el principio fundamental de presunción de inocencia, el debido proceso, la contradicción y la defensa técnica, hasta tanto se emita una decisión de fondo definitiva, en firme y debidamente ejecutoriada por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, el alto tribunal de la judicatura precisó de forma categórica que cuando la afectación o el menoscabo de derechos lo sufre una persona perteneciente a un sector poblacional que ha sido histórica y sistemáticamente sujeto de discriminación o violencia, como ocurre con las mujeres, es un imperativo legal que la evaluación fáctica, jurídica y probatoria se realice asumiendo precisamente el contexto restrictivo del derecho a la igualdad material en el acceso a la administración de justicia. De este modo, la adopción del enfoque o la perspectiva de género se erige no como una opción discrecional del funcionario, sino como un criterio obligatorio para impartir justicia y resolver controversias institucionales, pues omitir esta inexorable lectura de contexto derivaría en una soterrada situación de discriminación, desamparo y desprotección estatal contra la mujer investigada o quejosa.

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en sentencia del 7 de mayo de 2020, dentro del radicado 11001600001320122118 3 02

AUTO N° 2026950010001610-7 DE 07-07-2026

Bajo esta estricta, pacífica y vinculante línea de análisis constitucional, la solicitud de investigación presentada por el señor [redacted] exhibe de manera nítida los elementos estructurales y los rasgos característicos que la doctrina especializada y la dogmática de género catalogan como un posible escenario de [redacted] Este complejo fenómeno procesal se configura cuando el presunto agresor —con el deliberado propósito de desviar la atención de las pesquisas disciplinarias que cursan en su contra, dilatar los términos de la actuación, presionar a la contraparte o debilitar la credibilidad del testimonio de la denunciante originaria — acude de manera reactiva ante la misma autoridad que tramita la queja inicial, dentro del mismo contexto cronológico y procesal, pretendiendo mutar o transmutar de forma ficticia su condición de investigado por la de víctima.

Se trata de una conducta instrumental que busca generar un equilibrio procesal inexistente y forzar un escenario de acusaciones mutuas ante el operador jurídico, con el fin de entorpecer el normal desarrollo de la indagación inicial y minar la resistencia emocional de la denunciante a través del temor a una sanción disciplinaria. Este comportamiento constituye un abuso del derecho de contradicción que desborda los límites de la defensa legítima, transformándose en una estrategia de persecución jurídica colateral que la autoridad de control está llamada a detectar de manera temprana para evitar la desnaturalización de los fines del proceso.

Si este despacho iniciara una indagación previa o una investigación disciplinaria formal en contra de la señora [redacted] al interior de esta misma Coordinación —la cual, de forma simultánea, le reconoce el estatus y la condición de quejosa y presunta víctima de graves conductas en el expediente matriz radicado bajo el número NRCD 2603009—, se materializaría de manera objetiva, notoria e inmediata un escenario de violencia institucional por revictimización[4].

El Estado colombiano, a través de esta misma dependencia administrativa, terminaría [redacted] a la ciudadana que acudió originalmente en busca de amparo institucional frente a presuntas [redacted] instrumentalizando de esta forma la administración de justicia a instancias, por solicitud y en directo beneficio de quien ostenta la calidad de presunto agresor dentro del radicado inicial. Este cruce de roles generaría una contradicción insalvable en la estructura interna del despacho, toda vez que se

[3] Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres – Procuraduría General de la Nación

[4] Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres – Procuraduría General de la Nación: *«(...) Al respecto, la Corte ha reconocido los siguientes estereotipos: (i) mujer mendaz, es decir, «las mujeres no saben lo que quieren»: pensar que cuando las mujeres dicen «no», en realidad quieren decir «sí»; bajo ese prejuicio, se tiende a buscar elementos en el testimonio que lleven a corroborar un posible engaño; **(ii) mujer instrumental, que consiste en suponer que «las mujeres hacen falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener un fin» (i. e., para vengarse), y (iii) mujer fabuladora o fantaseadora, esto es, pensar que la mujer basa su denuncia deformando los hechos. Este estereotipo encuentra fundamento en las nociones de locura y exageración que frecuentemente se atribuyen a la mujer, en oposición a la racionalidad del hombre**. (Corte Constitucional, sentencia T-878, 2014). Para evitar el desconocimiento de la obligación de actuar con debida diligencia, cumplir el marco normativo de protección a la mujer que ha sido víctima de violencia y prevenir la violencia institucional, las autoridades disciplinarias deben incorporar un enfoque diferencial con perspectiva de género.»*

exigiría a los mismos funcionarios instructores evaluar simultáneamente la veracidad de los testimonios de la señora [redacted] en calidad de testigo de cargo y, al mismo tiempo, escrutar sus actuaciones bajo la sospecha de una presunta falta disciplinaria, quebrando la coherencia procedimental que debe imperar en las actuaciones estatales.

Este riesgo cierto, grave y manifiesto de afectación a las garantías fundamentales de la denunciante reviste un carácter completamente autónomo, independiente y suficiente por sí solo para fundamentar la presente decisión. Por tanto, con total independencia del debate estrictamente legal sobre la falta de competencia orgánica de este despacho que fue expuesto detalladamente en el numeral 3.1 de este proveído, este peligro inminente de violencia institucional veda y excluye de tajo cualquier posibilidad de que esta Oficina dé trámite interno, impulse o sustancie la referida solicitud presentada por el investigado. Se recalca y se deja expresa constancia de que esta determinación de carácter eminentemente preventivo se adopta en estricto cumplimiento de los estándares convencionales, constitucionales y jurisprudenciales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, y no implica, bajo ninguna óptica hermenéutica o procesal, una calificación anticipada de los hechos, una valoración probatoria ni mucho menos un pronunciamiento de fondo sobre la veracidad o mendicidad de los relatos vertidos por el señor [redacted]

La ponderación fáctica y el juicio de reproche sustancial sobre el mérito de dichos señalamientos corresponderá única, exclusiva y excluyentemente al Ministerio Público en su condición de juez natural, quien cuenta con la plenitud de las competencias legales para avocar el conocimiento del asunto sin viciar la estructura del proceso principal.

3.3. Incompatibilidad funcional objetiva

A las razones normativas y convencionales previamente expuestas en este proveído, se aúna una circunstancia de orden estrictamente procesal, técnico y estructural que hace inviable, improcedente y lesiva la permanencia de la queja puesta en conocimiento de este despacho: esta Oficina ejerce actualmente la condición de autoridad de instrucción dentro del radicado NRCD 2603009. En dicho trámite principal, el señor [redacted] detenta de manera formal la condición de sujeto procesal investigado por conductas de máxima gravedad, mientras que la señora [redacted] concurre en calidad de quejosa, víctima presunta y testigo principal de cargo de los hechos objeto de censura. Esta distribución de roles procesales no es accidental ni modificable por las partes, sino que define la estructura metodológica sobre la cual este despacho edifica la búsqueda de la verdad real dentro de la actuación disciplinaria originaria. Permitir que el investigado altere esta configuración mediante una petición paralela implicaría para la administración un desdoblamiento de sus funciones que afectaría la coherencia interna del impulso procesal. Por ende, la existencia de este vínculo procesal previo genera un impedimento material que obstaculiza la posibilidad de que esta

dependencia asuma el conocimiento de un trámite que nazca como una abierta contradicción o réplica de la línea de investigación que ya se encuentra en curso y bajo la dirección de este mismo operador.

Tramitar, incluso bajo la fase embrionaria de una indagación previa o de una simple verificación de requisitos formales, una solicitud que pretende invertir simétricamente los roles de las partes resultaría estructuralmente incompatible con el principio de imparcialidad objetiva que debe gobernar la función pública. Este axioma rector, ampliamente delimitado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-095 de 2003, no se reduce meramente a la ausencia de sesgos subjetivos, prejuicios personales o enemistades manifiestas en el fuero interno del funcionario, sino al deber imperativo de preservar una estructura procesal externa que no genere dudas razonables, recelos legítimos ni fundadas sospechas sobre la neutralidad de la administración. La jurisprudencia constitucional ha determinado que la imparcialidad objetiva se enfoca en las condiciones institucionales del órgano, exigiendo que el despacho ofrezca garantías plenas y visibles de que no se encuentra predispuesto ni contaminado por el conocimiento previo de los hechos. Al asumir el trámite de una queja que constituye la antítesis del proceso matriz, la Oficina se vería obligada a desplegar actividades de recaudo probatorio que podrían colisionar directamente con las valoraciones que simultáneamente debe realizar en el expediente principal, resquebrajando la confianza que los sujetos procesales depositan en la objetividad del ente de control disciplinario.

La coexistencia de dos investigaciones cruzadas, simétricas y contradictorias entre los mismos sujetos procesales ante la misma autoridad instructora alteraría de forma grave el equilibrio procesal y el principio de igualdad de armas que debe imperar en el derecho administrativo sancionador. Esta consideración de orden procedimental se formula con un carácter estrictamente reforzante, armónico y sistemático dentro de la presente motivación, reiterando de manera clara que tanto la competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público (numeral 3.1) como el deber convencional de aplicar el enfoque de género (numeral 3.2) constituyen, de manera independiente y autónoma, fundamentos jurídicos idóneos y suficientes para sostener la decisión de remisión por incompetencia.

No obstante, se hace necesario evidenciar esta incompatibilidad funcional para demostrar que la remisión inmediata del expediente a la Procuraduría General de la Nación no solo responde a un mandato legal imperativo de competencia vertical, sino también a la necesidad apremiante de salvaguardar el debido proceso, evitar nulidades futuras por confusión de roles instructivos y asegurar que una autoridad externa e imparcial evalúe de forma integral los cuestionamientos formulados por el seño[redacted] sin afectar la marcha de las pesquisas iniciales.

3.4. Ausencia *prima facie* de conducta disciplinable atribuible a la señora [redacted]

AUTO N° 2026950010001610-7 DE 07-07-2026

Un examen interpretativo del contenido de la comunicación suscrita por el señor [redacted] permite colegir que los reproches fácticos que allí se dirigen en contra de la señora [redacted] carecen de la entidad jurídica necesaria para activar la función disciplinaria del Estado. Las actuaciones que el peticionario califica como constitutivas de infracción se circunscriben, en estricto sentido, a tres eventos delimitados: (i) la existencia formal y el impulso procesal del radicado disciplinario NRCD 2603009 adelantado en su contra; (ii) las intervenciones legítimas y las posturas procesales adoptadas dentro de dicho expediente, específicamente en lo atinente a la contradicción de los cuestionarios formulados por la defensa técnica; y (iii) la determinación estrictamente personal, autónoma y voluntaria del investigado de presentar la renuncia al cargo que ocupaba.

Evaluados estos supuestos fácticos desde una óptica abstracta, preliminar y puramente sustantiva, se evidencia que ninguna de las conductas descritas por el peticionario reúne los elementos dogmáticos de tipicidad, culpabilidad o ilicitud sustancial exigidos por el ordenamiento disciplinario. El acto de acudir ante las autoridades estatales para denunciar presuntas irregularidades o violaciones a los derechos humanos —como lo es [redacted]— no puede ser catalogado jamás como un comportamiento reprochable o punible; por el contrario, constituye una manifestación legítima de los derechos fundamentales de petición, contradicción, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, amparados por los artículos 23 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Sostener que la activación de los mecanismos de control del Estado o la oposición legítima a las estrategias de la defensa configuran una falta disciplinaria implicaría vaciar de contenido estas garantías constitucionales, generando un efecto inhibitorio o disuasivo que desincentivaría la denuncia de graves violaciones a los derechos de las mujeres. Asimismo, la renuncia al cargo por parte del investigado es un acto unilateral derivado de su libre albedrío y de su fuero interno, cuya responsabilidad causal no puede ser trasladada jurídica ni fácticamente a quien ostenta la condición de víctima en el proceso originario. Esta pormenorizada precisión fáctica y dogmática se trasladará a la Procuraduría General de la Nación con el único y exclusivo propósito de proveer al funcionario competente un marco de contexto procesal integral y sistemático. Bajo ningún concepto este análisis preliminar debe interpretarse como un prejuzgamiento, una resolución de fondo o una calificación anticipada sobre el mérito de la queja instaurada por el señor García Prada. Esta Oficina se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de tal naturaleza, en estricto acatamiento de la manifiesta falta de competencia que aquí se declara.

3.5. Prevención de riesgo procesal: alcance y límites de la remisión institucional

Ante la inminente contingencia de que el señor [redacted] pretenda instrumentalizar los fundamentos normativos, convencionales y fácticos

de la presente decisión remisoria en el marco de futuras acciones constitucionales de tutela, incidentes de recusación o cualquier otra maniobra de impugnación procesal, bajo el falaz argumento de que este despacho «convalidó», «aceptó» o «reconoció» un sesgo, parcialidad o pérdida de objetividad para continuar con el conocimiento del expediente originario NRCD 2603009, se hace imperativo fijar con absoluta claridad el alcance, la naturaleza y los límites institucionales de este pronunciamiento.

La determinación de esta Oficina de abstenerse de tramitar la petición presentada por el seño[redacted]y ordenar su inmediato traslado al Ministerio Público no obedece a un juicio subjetivo de conveniencia ni a una claudicación de sus deberes funcionales. Por el contrario, descansa sólidamente sobre dos pilares estrictamente jurídicos y reglados: en primer término, en el acatamiento riguroso de una norma de competencia vertical, taxativa y objetiva (artículo 12 de la Ley 1010 de 2006) que no concede margen de discrecionalidad alguna al operador disciplinario; y en segundo lugar, en el cumplimiento oficioso e indelegable de los mandatos convencionales y jurisprudenciales que imponen la aplicación del enfoque de género para prevenir la violencia institucional por revictimización.

Ninguno de estos argumentos interfiere, debilita, demerita ni pone en entredicho la idoneidad moral o la imparcialidad de la Coordinación de Instrucción Disciplinaria para continuar ejerciendo plenamente sus potestades constitucionales y legales dentro del radicado NRCD 2603009. Dicha imparcialidad procesal permanece incólume, sólida y plenamente garantizada, cobijada por la presunción de legalidad y acierto que ampara las actuaciones públicas. El deber de neutralidad exige, precisamente, aplicar las reglas del juez natural y blindar el proceso originario de interferencias o estrategias de desviación procesal como la victimización invertida.

En consecuencia, se deja expresa constancia de que este proveído se limita única y exclusivamente a resolver un aspecto formal de competencia y de debida diligencia preventiva. Esta providencia no supone, bajo ninguna óptica hermenéutica, una calificación anticipada de los hechos denunciados por ninguna de las partes, una valoración de los elementos materiales de prueba recaudados, ni mucho menos un juicio de valor sobre el fondo de las controversias planteadas. Será la Procuraduría General de la Nación, en su condición de autoridad disciplinaria, la llamada a resolver la situación jurídica sustancial del asunto remitido.

4. Sentido de la Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud , en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por

AUTO N° 2026950010001610-7 DE 07-07-2026

medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó "(…) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (…)" y la Resolución No. 2025910000009717-6 del 6 de octubre de 2025 (…) "*Por medio de la cual se termina la designación de funciones de coordinación de un Grupo Interno de Trabajo y se realiza una nueva designación*"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud para tramitar la solicitud de investigación disciplinaria formulada por el señor [redacted] en contra de la [redacted] con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 y en el deber de enfoque de género expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud presentada por el señor [redacted] junto con copia íntegra del expediente NRCD 2603009, a la Procuraduría General de la Nación, por ser la autoridad exclusivamente competente para conocer de la falta disciplinaria.

TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente proveído al señor [redacted] en los términos del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Contra el presente proveído, por tratarse de un auto que declara la falta de competencia y ordena el consecuente trámite de remisión, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Bogotá D.C., a los 07 días del mes 07 de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por [redacted]

COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proyectó [redacted]
Revisó:
Aprobó [redacted]